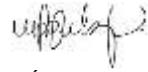


**CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 18 de Febrero de 2021.-**

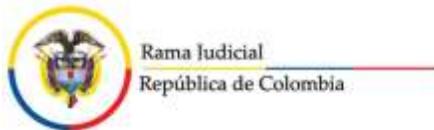
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que fue aportada la siguiente documental:

1. 25-enero-2021: Memorial del apoderado demandante proveniente de su correo registrado en SIRNA, insistiendo en el ejercicio del control de legalidad del auto que negó la suspensión.
2. 29-enero-2021: Oficio No. 3045 proveniente del Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicando embargo de remanentes.
3. 05-febrero-2021: Comisorio No. 026 de 2020 devuelto por Alcaldía de La Calera sin diligenciar.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 2019 00038**

**Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**Demandado: MARY LUZ CORTES**

**Fecha Auto: Marzo 04 de 2021.-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental descrita, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor.

Verificada entonces la actualización del registro SIRNA por parte del apoderado demandante, ocupa la atención del despacho resolver sobre la petición del extremo ejecutante (F. 135 y 138) direccionada a

*“...ejercer CONTROL DE LEGALIDAD en este proceso, conforme lo establecido en el art.132 del C.G.P., en el sentido de reconsiderar lo decidido... mediante providencia de fecha Noviembre 5 de 2020, habida cuenta que si bien el la suspensión del proceso no procede después de sentencia, lo cierto que el proceso ejecutivo tiene un trámite especial, siendo que es el único proceso que NO termina con una sentencia sino con el pago de la obligación, ya sea por voluntad del deudor o por remate...” (Sic).*

En virtud de lo anterior, es oportuno ponerle de presente al togado ROMERO BERMÚDEZ, que el Control de Legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, tiene por finalidad “...corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...”, y en ese sentido este estrado judicial, previa revisión cuidadosa del trámite que aquí se ha adelantado, observa que el proveído dictado el 05 de noviembre de 2020, se profirió con apego a la norma procesal vigente (Art. 161 Código General del

Proceso) en consonancia con la realidad procesal que consta en la foliatura. Puesto que la decisión de negar la suspensión incoada el 06 de octubre de 2020 – folio 131 y 132 por los extremos en litigio, se profirió al verificar que esta ejecución ya contaba con auto de seguir adelante la ejecución fechado 17 de septiembre de 2020 – folio 128 y 129, proveído ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes, y tomando en cuenta que dicha decisión se equipará a la sentencia, cuando el ejecutado en su término de traslado no propuso excepciones (Art. 440 C.G.P.), no era procedente la interrupción del trámite invocada por las partes, pues solo es viable la interrupción de un proceso cuando se formula ANTES DE LA SENTENCIA, conforme lo dispuesto en el artículo 161 ídem.

No le asiste la razón al togado Romero Bermúdez, al afirmar que los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, pues dichos asuntos en el compendio normativo aplicable (Ley 1564 de 2012), no están exceptuados de los requisitos u oportunidades para solicitar la suspensión del proceso. En suma, es errada la apreciación del profesional del derecho al peticionar a esta sede judicial dejar “...de lado las formalidades que impiden acceder efectivamente a la tutela jurisdiccional de los derecho...”, pues es bien sabido que por mandato constitucional consagrado en el artículo 230º, que: “...Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial...”, por ende, no es de recibo el argumento esgrimido por la parte demandante, pues la decisión atacada **en primer lugar** no obstaculizó en ningún momento el acceso a la tutela efectiva d los derechos de las partes, **y en segundo lugar**, negar la suspensión no correspondió a un capricho de esta funcionaria judicial, ni tampoco a una decisión discrecional de exigir o no formalidades procesales, sino que por el contrario, tuvo sustento en las normas enunciadas con antelación.

Sea esta la oportunidad para conminar al profesional ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, para que en lo sucesivo sus escritos se acojan a los deberes impuestos por el legislador en el artículo 78 #4 C.G.P., a cuyo tenor: “...**Deberes de las partes y sus apoderados.** ...4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos...”, so pena de verse abocado a las consecuencias

contenidas en los artículos 44 #1, 6 y artículo 80 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no se vislumbra irregularidad alguna que invalide lo actuado y tampoco se configura nulidad, pues es del caso tener presente que las causales de nulidad en un proceso judicial son taxativas y están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de cuya lectura no se observa en ninguno de sus 8 numerales, la supuesta falencia advertida por el profesional del derecho, en ese orden de ideas, este estrado judicial despachará desfavorablemente el ejercicio del Control de Legalidad incoado por el apoderado ejecutante, al constatar que la providencia atacada, fechada 05 de noviembre de 2020, se profirió en derecho.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR EL EJERCICIO DEL CONTROL DE LEGALIDAD que fue incoado por el apoderado del extremo demandante, conforme lo discernido en este proveído.

2.- EXHORTAR al profesional del Derecho ELKIN ROMERO BERMÚDEZ para que en lo sucesivo se acoja a los mandatos y deberes profesionales contenidos en el artículo 78 #4 C.G.P., conforme se adujo en el acápite considerativo de este auto, so pena de las sanciones establecidas.

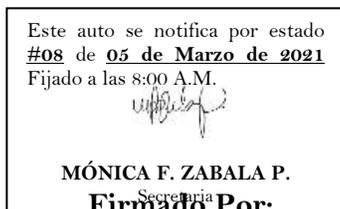
3.- Se INCORPORA el oficio No. 3045 proveniente del Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, librado dentro del proceso ejecutivo No. 2018 00283 que allí se adelanta por SERFINANZA contra la aquí demanda y otro. Dicha misiva se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y por ser procedente lo allí solicitado, **SE TIENE EN CUENTA EL EMBARGO DE REMANENTES, siendo este el PRIMERO (1º)**, aquí acatado. Comuníquese al despacho solicitante de manera virtual y déjense constancias de rigor.

4.- LEGÁJESE en esta foliatura el comisorio No. 026 de 2020, devuelto por la Alcaldía Municipal de La Calera sin diligencia, bajo el argumento que

*“...las partes han llegado a un acuerdo de pago respecto de la obligación ejecutada...”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

**Juez**



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17986cc67f1576748d3c65ef5badbc2ccb3c0b5773a59f6084cdd081b9acdc  
e6**

Documento generado en 02/03/2021 02:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**